



CABILDO DE LANZAROTE

INFORME

INFORME DE SECRETARIA Y ASESORIA JURIDICA

El presente informe se realiza de acuerdo con la solicitud del Sr. Presidente del Cabildo, de fecha 10 de noviembre, pasado a esta Secretaría General y a la Asesoría Jurídica el 10 de noviembre, escrito que a continuación se transcribe y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el artículo 173.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), el artículo 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, artículo 129 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y artículo 172.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), así como lo establecido en el artículo 168 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, bajo los siguientes:

-Antecedentes-

Único.- Escrito de solicitud de informe:

“PETICION DE INFORME JURIDICO A LA SECRETARIA GENERAL Y A LA ASESORIA JURIDICA DE LA CORPORACION

Por medio del presente solicito a la Secretaría General y a la Asesoría Jurídica la emisión de Informe sobre los extremos que al final se dirán, en base a lo siguiente:

El art. 127.1.m) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local introducido por la Ley 27/2013 (LRSAL) en vigor desde el 31 de diciembre de 2013, confiere al Consejo de Gobierno la siguiente facultad:

“Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.”



CABILDO DE LANZAROTE

Por su parte artículo 200 apartado 8) del Reglamento Orgánico del Cabildo sobre el nombramiento de los órganos rectores de los organismos autónomos y normas de funcionamiento establece:

“Los miembros del Consejo de Administración de las Entidades Públicas Empresariales y Fundaciones Públicas serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular a propuesta del titular del Área a la que se encuentren adscritas, salvo que en sus estatutos de funcionamiento interno se atribuya la competencia a otro órgano”

Por último el art. 11 de los Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Local Centros de Arte, Cultura y Turismo C.A.C.T. en su apartado 3 párrafo segundo “El Consejo de Administración estará compuesto... Un número de vocales que podrá oscilar entre ocho y doce miembros, todos ellos nombrados por el Pleno Insular a propuesta del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo...”

Asimismo en el art. 12 referido al nombramiento y cese de vocales dice textualmente lo que sigue: “Los miembros del Consejo de Administración serán nombrado por el Pleno del Cabildo Insular, a propuesta del Sr. Presidente...”

En base a los anteriores preceptos legislativos, SOLICITO Informe a que se refiere el encabezamiento sobre si es prevalente la aplicación del art. 127.1.m) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local introducido por la Ley 27/2013 (LRSAL) o, al contrario, es de aplicación el art. 200.8) del Reglamento Orgánico del Cabildo y arts. 11 y 12 de los Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Local Centros de Arte, Cultura y Turismo C.A.C.T., definiéndose cuál es el órgano administrativo competente para el nombramiento y cese del Consejo de Administración de la EPEL.”

-Consideraciones Jurídicas-

PRIMERO.- En cumplimiento del artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Asesoría Jurídica, ésta actuará siempre al servicio y defensa del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote en consonancia con los principios constitucionales de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho.

SEGUNDO.- El objeto del presente informe no es otro que determinar la norma prevalente y, por lo tanto, de correcta aplicación ante la contradicción existente, como bien se define en la solicitud, entre la remisión genérica del último párrafo del artículo 200.8) del Reglamento Orgánico del Cabildo (“*salvo que en sus estatutos de funcionamiento interno se atribuya la competencia a otro órgano*”) y el artículo 127.1.m) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local según modificación introducida por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL). Téngase



CABILDO DE LANZAROTE

en cuenta, como ya se ha expuesto en los antecedentes, que conforme a los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la EPEL-CACT, cuya aplicación debemos valorar por la remisión del artículo 200.8 de R.O.C, el órgano competente para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de dicha Entidad es el Pleno del Cabildo Insular a propuesta del Sr. Presidente frente a la competencia para análogas funciones del Consejo de Gobierno atribuida a este órgano por el artículo 127.1.m) de la Ley 7/85 tras la modificación operada por la LRSAL.

La Constitución garantiza la jerarquía normativa (artículo 9.3) y la obligación de la Administraciones públicas a que actúen con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (artículo 103.1). Estas deben ajustar su actividad a las normas jurídicas válidas y no a las inválidas. Por lo tanto, no sólo pueden sino que deben dictar sus actos prescindiendo de lo dispuesto en las normas legales o reglamentarias inválidas, que en tanto que invalidadas no forman parte del ordenamiento jurídico.

La existencia de este deber se aparece con especial claridad cuando la norma que ha de aplicarse es inválida por contradecir una norma jerárquicamente superior, esto es, cuando existe antinomia entre ambas. Como es obvio, en este caso no resulta posible darles efectos simultáneamente: o se aplica la una o la otra. Pues bien, en virtud del principio de jerarquía normativa, debe preferirse la aplicación de la norma de mayor valor y, correlativamente, la inaplicación de la inferior.

Así las cosas nos encontramos con que los Estatutos de la EPEL-CACT (aprobados en sesión Plenaria de 21 de diciembre de 2004), norma con rango reglamentario, son anteriores a la modificación legal operada por la Ley 27/2013, LRSAL, (31 de diciembre de 2013) y es por ello que se trata simplemente de aplicar un marco legal superior en rango y sobrevenido a los Estatutos, éste es, el artículo 127.1.m) de la Ley 8/85. Estatutos que devienen inaplicables por ilegales en cuanto al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración pues los artículos sobre los que se asientan debieron y deben ajustarse al marco legal sobrevenido.

TERCERO.- En apoyo de lo anterior, además de los artículos mencionados, se alzan los siguientes:

- **Art. 1.2) del Código Civil** de 24 de julio de 1889, que determina que *“carecerán de validez las Disposiciones que contradigan otra de rango superior”*.

- **Artículo 47.2 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin lugar a dudas manifiesta: *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones*



CABILDO DE LANZAROTE

administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Si los artículos anteriores no dejan duda sobre la prevalencia de la norma superior sobre la inferior y la indudable aplicación de la primera, totalmente definitivo es el contenido de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, según modificación introducida por el apartado 3 del artículo primero de Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (B.O.E. 17 diciembre. Vigencia: 1 enero 2004), que señala cuando al Régimen especial de los municipios de gran población que:

“Las disposiciones contenidas en el título X (el artículo 127 pertenece a este Título)* para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles”.

*El contenido del paréntesis y la negrita es nuestro.

-Conclusión-

De lo expuesto en el presente informe, las determinaciones de la legislación aplicable y su adecuación al caso que nos ocupa, puede concluirse:

- La aplicación preferente del artículo 127.1.m) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local frente al artículo 200.8) del Reglamento Orgánico del Cabildo, así como también sobre los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la EPEL-CACTS.
- El órgano administrativo competente para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de la EPEL-CACT es el Consejo de Gobierno Insular según establece el 127.1.m) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, norma jerárquicamente superior al Reglamento Orgánico de Cabildo y a los Estatutos de la EPEL-CACT; todo ello en virtud del reiterado principio de jerarquía normativa así como el de legalidad, principio que lo que precisamente demanda es, como ya hemos dicho, la inaplicación de los reglamentos inválidos que como tales no forman parte del ordenamiento.



CABILDO DE LANZAROTE

Este es nuestro informe, que sometemos a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y que damos y firmamos en Arrecife a 30 de noviembre de 2017.

Francisco Perdomo de Quintana

El Secretario General

Pedro M. Fraile Bonafonte

Letrado

Director Asesoría Jurídica

Eugenia Torres Suárez

Letrada

Directora Adjunta Asesoría Jurídica

